



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN ANTONIO FERREIRA BAEZ C/ LOS ARTS. 16° INC. F), 17°, 25°, 27°, 143° DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 700/96 Y C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA". AÑO: 2014 - N° 380.**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Quinientos setenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *dos* días del mes de *mayo* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN ANTONIO FERREIRA BAEZ C/ LOS ARTS. 16° INC. F), 17°, 25°, 27°, 143° DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 700/96 Y C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Juan Antonio Ferreira Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor Juan Antonio Ferreira Báez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Rafael ChenúAbente con Mat. de la C.S.J. N° 4.379, en su calidad de Jubilado de la Administración Pública, conforme a la Resolución DGJP N° 744 de fecha 23 de marzo de 2.011 obrante a fojas 3 y vuelto de autos, se presentan ante esta Corte Suprema de Justicia, a fin de solicitar la inaplicabilidad de los artículos 16 inciso f), 17, 25, 27, 143 de la Ley N° 1626/00, contra el artículo 1 de la Ley N° 700/96 y contra el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1.909.

Manifiesta el accionante que luego de 31 años de servicios prestados al estado accedió a la jubilación extraordinaria. Que, en base a la experiencia obtenida por los años de trabajo, dentro del contexto del Préstamo BIRF N° 7406 - PA, se autoriza su contratación como consultor, conforme se puede apreciar en la Resolución N° 193 de fecha 25 de febrero de 2.014, por la cual se autoriza su recontractación, requiriéndose para ello, la no objeción del Banco Mundial, calificación también obtenida, conforme a la nota de fecha 29 de enero del 2.014. No obstante la Secretaría de la Función Pública, en supuesta interpretación de las leyes vigentes, se ha opuesto a su contratación en los términos del Dictamen 328/14 de fecha 26 de marzo de 2.014, por la que no se ha autorizado su inclusión en la Tabla de Excepción de Prohibición de la Doble Remuneración, lo que le impide seguir prestando servicios y el cobro de su remuneración. Expresa el accionante, que el artículo 47 inciso 3 de la Constitución Nacional es claro al señalar como único requisito a los efectos de acceder a la función pública la idoneidad, sin embargo dicha situación se ve modificada por las previsiones de los artículos 16 inciso f y 143 de la Ley de la Función Pública, lo cual implica una discriminación, contrariando el artículo 46 de la Carta Magna Nacional. Manifiesta, que el artículo 101 de la Constitución Nacional señala explícitamente el derecho de todos los paraguayos de acceder u ocupar funciones o empleos públicos, no haciendo distinciones entre jubilados y no jubilados, reforzado con el artículo 88

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

*Abog. Miryam Peña Candia*  
S.P.D.E.P.J.

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*DR. ANTONIO FERREIRA*  
Ministro

del mismo cuerpo legal. Que, asimismo el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una terrible discriminación en contra de los jubilados en relación a los demás empleados públicos, obligándolo a renunciar a una parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando servicios al Estado. Prosigue diciendo, la posibilidad de apreciar del Dictamen de la Secretaría de la Función Pública, que la misma considera que efectivamente existe una doble remuneración al percibir sus haberes jubilatorios y la remuneración correspondiente por los trabajos que viene realizando, por lo que se solicita la inconstitucionalidad del artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, la cual es conculcatoria del artículo 109 de la Constitución, ya que la jubilación constituye patrimonio vitalicio del jubilado, de la que ninguna autoridad puede privarlo, por todo lo cual los artículos atacados son claramente violatorios de la Constitución Nacional, al establecer restricciones y limitaciones infundadas a los derechos consagrados en la carta fundamental, siendo los artículos discriminatorios de forma injusta e injustificada.-----

Conforme al análisis de autos, se colige que efectivamente el señor Juan Antonio Ferreira Báez, es jubilado de la Administración Pública por Resolución DGJP N° 744 de fecha 23 de marzo de 2.011. Que, por resolución N° 193 de fecha 25 de febrero de 2.014, obrante a fojas 29/31 se observa la autorización otorgada al Viceministro de Administración y Finanzas a suscribir contratos con el personal a desempeñarse como consultor de apoyo al Proyecto de Mejoramiento, Gestión y Mantenimiento de la Red Vial del Paraguay "Ñamopora Ñanderape", encontrándose el señor Juan Antonio Ferreira Báez entre el personal consultor a ser contratado. Asimismo se observa a fojas 10/15 el contrato de servicios de consultoría nacional, entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Ingeniero Juan Antonio Ferreira Báez, a fojas 23 se encuentra el cuadro de salarios a percibir por el mismo, así como la nota VMOPC N° 239/2013 de fecha 19 de diciembre de 2.013, en la cual se solicita a la Dra. María Margarita Núñez, Gerente del Proyecto del Banco Mundial, su no objeción con respecto a la contratación del Ingeniero Juan Antonio Ferreira Báez como Asesor, a lo cual obra la respuesta respectiva en la nota de fecha 29 de enero de 2.014, donde la mencionada Dra. María Margarita Núñez, no objeta la recontractación del consultor y recurrente en el presente caso. Todo de lo cual se puede colegir claramente el menoscabo tangible y el perjuicio real de los derechos del recurrente, producido por el Dictamen DGAJ N° 328/14 de fecha 26 de marzo de 2.014, en la cual se deniega la aplicación de la inclusión en la Tabla de excepción a la prohibición de la doble remuneración.-----

Entrando al análisis de la cuestión planteada, vemos que efectivamente los artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley 1.626/00, fueron modificados por la Ley N° 3.989/2.010, sin embargo las modificaciones establecidas en dicho cuerpo legal no ha variado en lo sustancial con relación a los agravios expuestos por el accionante, por lo que corresponde su estudio.-----

Los artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2.000, modificados por la Ley N° 3.989/2.010, rezan respectivamente: "...Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:... ..f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley..." y "Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación".-

El artículo 17 de la Ley N° 1.626/00, prescribe: "El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento".-----

Así también el artículo 1 de la Ley N° 700/96 reza: "Ningún funcionario o empleado público podrá percibir más de un sueldo o remuneración del Estado en forma simultánea, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia".-----... /// ...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN ANTONIO FERREIRA BAEZ C/ LOS ARTS. 16° INC. F), 17°, 25°, 27°, 143° DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 700/96 Y C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA". AÑO: 2014 - N° 380.



Por otra parte, la Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: "Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir".

Así las cosas, yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que los artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1626/00 han sido modificados por la Ley N° 3989/10, la cual es conculcatoria de los artículos 46, 47 inciso 3), 86, 87, 88, 101, 102 y 109 de la Constitución Nacional, en razón a que la propia Carta Magna Nacional establece como único requisito la idoneidad de la persona como requisito para el acceso a la función pública (artículo 47 inciso 3), consagrándose el principio de igualdad de todas las personas en dignidad y derechos (artículo 46), siendo uno de estos derechos el acceso al trabajo lícito, libremente escogido en condiciones dignas y justas (artículo 86), teniendo la obligación el Estado de promover el pleno empleo y formación profesional de todas las personas (artículo 87), sin discriminación alguna (artículo 88), ratificándose el derecho al acceso de todas las personas a ocupar funciones y empleos públicos en el artículo 101 de la Constitución Nacional, así como sus derechos laborales en el artículo 102 del mismo cuerpo legal. Constituyéndose la jubilación como un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional (artículo 109).

El artículo 17 de la Ley N° 1.626/00, es inconstitucional por ser conculcatorio del artículo 109 de la Carta Magna Nacional, en atención a que la jubilación constituye un

GLADYS E. BARRERO de MÓDICA  
Ministra

Miryam Petró Candia  
MINISTRA C.S.J.  
Abog. General  
Secretaria

Dr. ANTONIO FERREIRA  
Ministro

patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa de la mencionada norma constitucional.-----

Con respecto al artículo 1 de la ley 700/96, la citada disposición no denota vicios de inconstitucionalidad, ya que la misma reglamenta el artículo 105 de la Constitución Nacional, y como tal, establece la prohibición de la doble remuneración, ésta se refiere al funcionario público en servicio activo que ocupa dos cargos simultáneamente, y no a quienes se encuentran bajo el régimen jubilatorio y hayan accedido nuevamente a la función pública. En consecuencia tal normativa no afecta al accionante.-----

Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: “*No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...*”. Sin embargo, la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa, contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho al trabajo.-----

Con respecto a los artículos 25 y 27 de la Ley N° 1626/00, el accionante, si bien ha establecido cuales son los dos artículos de la citada norma que considera inconstitucional, no ha fundado cual es la norma, derecho, exención, garantía o principio que considera infringido, sin expresar los motivos claros y concretos de dicha petición, tal como establece el artículo 552 del Código Procesal Civil, pues la mera invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para fundar el planteamiento. Asimismo, el artículo 12 de la Ley N° 609/95 “Que Organiza la Corte Suprema de Justicia”, establece el rechazo in límine de las acciones de inconstitucionales en las cuales las demandas no justifiquen la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutorio, lo cual no ocurre en el caso de marras, por lo cual no corresponde el estudio de los artículos respectivos.-----

Por las consideraciones que anteceden opino, que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicables los artículos 16 inciso f), 17 y 143 de la Ley N° 1.626/2.000 (modificados por la Ley N° 3.989/2.010) y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa, con relación al accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **JUAN ANTONIO FERREIRA BAEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f), 17°, 25°, 27° y el Art. 143° de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública”, y contra el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa del 22 de Junio de 1909.-----

De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Resolución DGJP N° 744 de fecha 23 de Marzo de 2011, se acordó Jubilación Extraordinaria a favor del Sr. **JUAN ANTONIO FERREIRA BAEZ** Posteriormente en atención a su idoneidad, fue contratado como Consultor por el Ministerio de Obras Públicas, según copia de contrato autenticada que acompaña a su presentación.-----

Manifiesta que las Leyes impugnadas violan normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Arts. 46, 47, 86, 87, 88, 101 y 109 de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

En cuanto a la impugnación de los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000 “De la Función Pública”, cabe resaltar que fueron modificados por el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010, si bien se omitió enunciar la modificación de la Ley en el primer párrafo del escrito de presentación, constatamos que se transcribe el texto de la Ley N° 3989/2010 a fs. (35), por lo tanto procedemos al estudio de los artículos atacados.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1 de la Ley 3989/2010 reza: “...**Artículo 1°.-** Modifícanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA ... /// ...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JUAN ANTONIO FERREIRA BAEZ C/ LOS
ARTS. 16° INC. F), 17°, 25°, 27°, 143° DE LA
LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION
PUBLICA, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N°
700/96 Y C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA". AÑO:
2014 - N° 380.



.../// FUNCION PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes terminos:
"Artículo 16.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para
contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la
Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley.
Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser
reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos
excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos
humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación
científica quedan excluidas de esta limitación."

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1 de la Ley N° 3989/2010 modifica los
Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en
absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos
16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N°
3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial
cuestionada.

En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha
pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que "...la cuestión fáctica expuesta,
guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen
de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley
para conseguir dicho beneficio. El Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado
garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)...., 3) la igualdad para el
acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...". Por
su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse
en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a
la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al
interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin
quebrantar el referido principio de igualdad. Además, se conculcaría el derecho al trabajo,
que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la
obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la
República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De
las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas
en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios
consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos
que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en
la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente
repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país..."(Ac. y Sent. N° 317,
21/04/2014).

Por otra parte en el mismo fallo esta sala ha señalado que "...Si interpretamos la
norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de
la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir
en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual
ha sido contratado. De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de
Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace
el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el
tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado
percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Miryam Peña Canales
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FERREIRA
Ministro

Abog. ANTONIO FERREIRA
Secretario

que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad. El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión...” (Ac. y Sent. N° 317, 21/04/2014).-----

Por su parte, respecto al Artículo 17 del citado cuerpo legal dispone: ... “El acto jurídico por el que se dispuso el ingreso a la función pública en transgresión a la presente ley o sus reglamentos será nulo, cualquiera sea el tiempo transcurrido. Los actos del afectado serán anulables, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera corresponder a los responsables del nombramiento. La responsabilidad civil de los funcionarios, contratados y auxiliares, será siempre personal y anterior a la del Estado, que responderá subsidiariamente” ...-----

Resulta que la disposición legal atacada (Art. 17) es consecuencia directa de la aplicación del Art. 1 de la Ley 3989/2010 (que modifica el Art. 16 inc. f) y 143 de la Ley de la Función Pública). Situación que constituye una discriminación irrazonable hacia el jubilado en relación a los demás funcionarios al inhabilitarlo para ingresar nuevamente a la función pública, de esta manera se atenta contra principios consagrados en la Constitución Nacional. Por lo tanto el acto de nombramiento por el cual el accionante ingreso nuevamente a la función pública no puede ser invalidado o nulo.-----

Respecto a la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 que establece: “Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”. La disposición prevista en esta normativa contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la “idoneidad”, obligándolo además a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, lo cual es conculcatorio del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

Finalmente referente al Art. 27, en lo que ha sido materia de impugnación haciendo referencia al previo concurso de méritos para los casos previstos en los incisos b) y d) del Art. 25, no se observa que tal condición atente contra el derecho al trabajo como alega el accionante. En efecto el concurso de méritos no es sino el mecanismo del que se ha valido la ley para evaluar la “idoneidad”, el cual resulta ser único requisito previsto constitucionalmente para acceder a la Función Pública. La condición de jubilado no acredita “per se” su idoneidad dentro de la función que pretende ejercer, si bien es cierto que en atención a los años de servicio prestados en la Administración Pública los mismos pueden adquirir más experiencia y especialización, tal circunstancia no los exime de someterse a al concurso de méritos previsto para cada caso en igualdad de condiciones, de lo contrario se incurriría en una situación de discriminación hacia los demás postulantes al mismo cargo, infringiéndose los Arts. 46 y 47 inc. 3) de la Constitución Nacional.-----

Respecto a la disposición prevista en el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa del año 1909 que establece: “Los Jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de ... /// ...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JUAN ANTONIO FERREIRA BAEZ C/ LOS ARTS. 16° INC. F), 17°, 25°, 27°, 143° DE LA LEY N° 1626/2000 DE LA FUNCION PUBLICA, C/ EL ART. 1° DE LA LEY N° 700/96 Y C/ EL ART. 251° DE LA LEY DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA". AÑO: 2014 - N° 380.**



... percibir". La disposición prevista en esta normativa contempla una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad", obligándolo además a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, lo cual es contrario al Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa, el Art. 17° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" y el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000, en relación al accionante de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Es mi voto.

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores **FRETES** y **BAREIRO DE MODICA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*GLADYS E. BAREIRO DE MODICA*  
GLADYS E. BAREIRO DE MODICA  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MIRYAM PEÑA CANDIA  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Levera*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 573**

Asunción, 04 de Mayo de 2016.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar inaplicable el Art. 251° de la Ley de Organización Administrativa, el Art. 17° de la Ley 1626/2000 "De la Función Pública" y el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000, en relación al accionante, de conformidad al Art. 555 del C.P.C.

**ANOTAR,** registrar y notificar.

*GLADYS E. BAREIRO DE MODICA*  
GLADYS E. BAREIRO DE MODICA  
Ministra

*Miryam Peña Candia*  
MIRYAM PEÑA CANDIA  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. ANTONIO FRETES*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*Abog. Arnaldo Levera*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

